

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00416-00
Demandante : ROSA ELENA MOJICA DE CUEVAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Terceros : NUBIA MOJICA APARICIO Y MARYERLY MOJICA APARICIO
Asunto : Mejor proveer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, esta Agencia Judicial encuentra que, al revisar la página de gestión judicial de procesos judiciales Siglo XXI, apareció el proceso verbal sumario identificado con el No. 11001311000420040044300, adelantado por la señora Nubia Mojica Aparicio contra el señor Pablo Cuevas Manrique y otros, el cual cursó en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, como demanda de filiación extramatrimonial, en el que se evidencia la siguiente anotación:

2019-05-30	Audiencia de Fallos	DECLARA PATERNIDAD - ORDENA OFICIAR - LA DECISION SURTE EFECTOS PATRIMONIALES - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA
------------	---------------------	--

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, se vinculó como terceros con interés directo en el proceso a **NUBIA MOJICA APARICIO Y MARYERLY MOJICA APARICIO**, quienes al no habérseles podido notificar personalmente el inicio del proceso, se les emplazó y posteriormente designó curador ad litem, no agregaron pruebas al proceso que pudieran establecer su condición de beneficiaras de la prestación reclamada por la demandante, para efectos de decidir esta controversia se hace imperioso conocer el resultado de la demanda de filiación e intentar por última vez obtener su dirección de notificaciones personales.

Así las cosas, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación aporte copia de la sentencia proferida dentro del proceso verbal sumario identificado con el No. 11001311000420040044300 e informe la dirección de notificaciones de las señoras Nubia Mojica Aparicio y Maryerly Mojica Aparicio.

Allegado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: jorgeliecer1955@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ayda.garcia364@casur.gov.co; aydanith@yahoo.com

Curador ad litem: miguel.abcolpen@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0acfbf8a1e3a14e991946e9a88c2a4968173a6acb8ac033cb1d95172c41d1**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	110013342047202200011700
Demandante	:	BLANCA CECILIA RUIZ ÁLVAREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	:	Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 21 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.

¹ Ver expediente digital archivo 6 – notificación
² Ver expediente digital archivo 4 – admisión
³ Ver expediente digital archivo 7 – contestación fls. 29 a 31
⁴ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 22 a 27

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir el libelista, en que en el presente asunto se señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

Lo anterior significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. No obstante no se tiene en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A,

De manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 31 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demandada alude que se le dio respuesta mediante oficio de 2 de agosto de 2005, que no corresponde al proceso que nos ocupa.

Por tanto son suficientes las razones expuestas para **declarar infundada la excepcion planteada**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve.

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no

sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá esta operadora judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintiséis (26) de enero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - BOGOTÁ, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@hotmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad. 11001334204720220011700

Demandante: BLANCA CECILIA RUIZ ÁLVAREZ

Demandado: FOMAG - SED

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fetc995a5d2ed286764948001e80dcafd4645a70259886ab9f3383bad825e8**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200012100
Demandante : NIDIA ASTRID CARREÑO MILLAN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 28 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

¹ Ver expediente digital archivo 9 – notificación

² Ver expediente digital archivo 7 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 10 – contestación fls. 28 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 11 – contestación fls. 21 a 26

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

Lo dicho significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que demuestra que no se configuró tal ficción jurídica.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto, la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó cuales son las decisiones administrativas objeto de control de legalidad:

a) Oficio 2021-EE-352207 del 19 de octubre de 2021,

b) oficio sin número de fecha 3 de noviembre de 2021 y

c) oficio 20211093861481 del 21 de noviembre de 2021,

d) Subsidiariamente solicita que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 12 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

Además reclama el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demandada responde que se dio respuesta a la solicitud de la demandante a través de oficio de 2 de agosto de 2005, lo cual no corresponde a este proceso.

Por las razones expuestas se **declara infundada la excepción planteada.**

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibidem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, diecinueve (19 de enero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@hotmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc7cf60a81021511078066a22b52a0a9426d6d8828e48980a8391c59591787**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200013400
Demandante : NACY ZABALA PARRADO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 21 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 10 – contestación fls. 28 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 11 – contestación fls. 21 a 26

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.

No se tiene en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A.

De manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 3 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demandada precisa que se dio respuesta a la petición desde agosto 2 de 2005, siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada, toda vez que no guarda relación la explicación con este proceso.**

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante**

propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, diecinueve (19) de enero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE

EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalgab@hotmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4936376c32cd1c4d94bd176698c4be2d54d04dff863fa54b83adfa016199ea74**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200013800
Demandante : MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 21 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 22 a 27

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que en aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

Con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto, la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020;

li) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demandada dice que se dio respuesta desde agosto 2 de 2005, siendo suficientes las razones expuestas para **declarar infundada la excepción previa planteada**.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante**

propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, diecinueve (19 de enero de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera

conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@hotmail.com
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
Parte demandada	t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f752ffb9290bbfc0cc46d3d5b63fa356989ae48dcf3fd213163dcf674a914**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200014000
Demandante : MARIBEL GONZÁLEZ PALENCIA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ a la ministra de educación y la alcaldesa mayor de Bogotá- secretaría de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 21 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderadas judiciales Dras. Viviana Carolina Rodríguez Prieto y Lina Paola Reyes Hernández - respectivamente, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá⁴

- Inexistencia de la obligación.
- Excepción genérica.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

⁴ Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 21 y 22 a 27

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS.

Lo dicho significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito de Bogotá – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020,

ii) El derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demandada señala dar respuesta a las peticiones de la demandante desde agosto 2 de 2005, lo cual es suficiente para **declararla infundada la excepción propuesta por no corresponder a la actuación que nos ocupa.**

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e

Inexistencia de la obligación formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad y Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintiséis (26 de enero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con

cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y que fue aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e4144f5be84264f3a6cbbb6b80aaf69be0536b0b946c8a2853fb12380ac09**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., martes seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Convocante : HENRY MERCHAN CORREDOR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
Convocado : NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado : 1100133420472022-0032600
Sanción moratoria - pago tardío de cesantías parciales
Asunto : – Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor HENRY MERCHAN CORREDOR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales, acorde con lo previsto en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

- El **12 de julio de 2016**, el señor HENRY MERCHAN CORREDOR, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
- Mediante **Resolución núm. 8847 del 7 de diciembre de 2016**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la convocante el auxilio de cesantías parciales en su calidad de docente del sector oficial, en cuantía de \$9'587.558¹.
- Para la fecha de reclamación de las cesantías parciales, el señor HENRY MERCHAN CORREDOR, devengaba una asignación básica de \$ 2'441.019.
- El **18 de octubre de 2019** el convocante, presentó petición ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Ver expediente digital – archivo 1 folios 16 a 18

Magisterio para obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora en el pago del auxilio de las cesantías parciales (a la que se le asignó el radicado E-2019-164809.

- A la fecha, la entidad no se ha pronunciado de fondo al reconocimiento y pago pretendido.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los documentos que a continuación se relaciona y que dan soporte a la reclamación, así:

- a) La calidad de docente oficial y su tiempo de vinculación:** Conforme aparece consignado en las consideraciones de la Resolución No. 8847 del 7 de diciembre de 2016², el convocante viene prestando sus servicios como docente oficial al Servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 12 de agosto de 2010, hallándose vigente su vinculación para la fecha de la solicitud.
- b) La petición del auxilio de cesantías parciales:** Mediante petición presentada el 12 de julio de 2016, el convocante HENRY MERCHAN CORREDOR solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales para la realización de reparaciones locativas a vivienda de su propiedad³.
- c) El reconocimiento del auxilio de cesantías.** A través de Resolución No 8847 de 7 de diciembre de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a favor del convocante, la suma de \$9'587.558.00 por concepto de cesantías parciales por sus servicios como docente⁴.
- d) Pago de la cesantía.** Tal y como se desprende de la manifestación de ánimo conciliatorio formulada por la entidad convocada visible en el acta contentiva de la audiencia de conciliación, (oferta No. 31)⁵.
- e) Reclamación de la sanción moratoria.** El 18 de octubre de 2019, el señor HENRY MERCHAN CORREDOR, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá-, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, como se acredita con la copia del documento que fue radicado No E-2019-164809 que obra a folios 12 a 15 del archivo No 1 “conciliación” del expediente electrónico.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

² Ver expediente digital – archivo 1 folios 16 a 18

³ Tal y como se desprende de los considerandos de la Resolución No 8847 de 7 de diciembre de 2016, que hace parte del expediente electrónico.

⁴ Documento que obra a folios 16 a 18 del expediente electrónico dentro del archivo No 1 “conciliación”

⁵ Así se evidencia del acta de conciliación que obra al folios 20 a 33 del archivo No 1 “conciliación” del expediente electrónico (específicamente folio 27 – oferta No. 31.

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 20 de enero de 2021, se concretó en los siguientes términos:

(...)

“conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por HENRY MERCHAN CORREDOR (...) cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8847 de 04 de diciembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: (...)

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de julio de 2016

Fecha de pago: 27 de febrero de 2017

No. De días de mora: 125

Asignación básica aplicable:\$ 2.441.019

Valor de la mora:\$ 10.170.913

Propuesta de acuerdo conciliatorio:\$ 8.645.276 (85%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada.

Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DEPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. —”

(...)

Previo intervención de la entidad convocada, a través de apoderado judicial, y con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el procurador judicial consignó la manifestación expresa de la parte convocante, en los siguientes términos:

(...)

“la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago en los treinta y tres (33) casos, antes enunciados, manifestando que no concilia en los casos restantes.”.

(...)

El anterior acuerdo conciliatorio cuenta con concepto favorable, emitido por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

En este punto, se analizará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes en controversia y se verificará si se satisfacen los requisitos normativos

1.- Problema Jurídico.

Como consecuencia de lo dicho en precedencia se ha de entender que en el presente asunto le corresponde al Despacho determinar si al convocante le asiste derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así establecer si el acuerdo conciliatorio celebrado se ajusta a los parámetros legales para proceder o no a su aprobación.

2.- Tesis del Despacho

Al docente que reclama el Derecho al reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de sus cesantías, le es aplicable el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006, por lo tanto le asiste el Derecho al reconocimiento y pago de la misma. En este orden de ideas ha de aprobarse el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento de esta dependencia al encuadrar en los parámetros legales y no ser lesivo a las partes.

3.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 20 de enero de 2021, entre el señor HENRY MERCHAN CORREDOR y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

4.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁶ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

5. Caso Concreto

5.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que el señor HENRY MERCHAN CORREDOR, titular de los derechos conciliados, compareció a este trámite a través de su apoderada judicial de confianza, debidamente reconocida, quien cuenta con facultad expresa de conciliar⁷.

A su vez, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue debidamente representado en este asunto por su apoderada judicial según poder conferido, abogada que asumió la defensa de los intereses de la entidad, dentro del cual se le otorgaron expresas facultades para conciliar⁸.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

5.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(319476), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Ver expediente digital, archivo 01, folios 10 y 11

⁸ Ver expediente digital, archivo 01, folio 21

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Del contenido del acto administrativo a través del cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales del convocante, el señor HENRY MERCHAN CORREDOR labora al servicio de la Secretaría de Educación Distrital, en la cual viene prestando sus servicios desde el 12 de agosto de 2010, figurando para el momento de la celebración de la conciliación como docente activo.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por el señor MERCHAN CORREDOR.

5.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción prevista por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 – por el pago tardío de cesantías parciales-, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular y no se trata de derechos ciertos e irrenunciables.

En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

5.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo de la sanción moratoria, (ii) Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial, (iii) Salario Base para la liquidación de la sanción por mora, y (iv) caso concreto.

(i) Marco jurídico y jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos

a) Creación legal y noción: La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995 como una “sanción” a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley. Al respecto, consagró lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

(...)

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste [...].”.

Como se advierte, dicha Ley, se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, se puede afirmar que constituye una **garantía del derecho al pago oportuno** del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno (art. 12).

Dicho planteamiento fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996, por la cual declaró exequible el parágrafo del artículo 3 de la Ley 244 de 1995, al referirse al derecho al pago oportuno en materia salarial para sostener que éste no sólo comprende las pensiones sino toda remuneración salarial y laboral, incluidas las prestaciones.

Recalcó la Corte, que desde la exposición de motivos del proyecto de Ley 244 de 1995, fue clara la finalidad de dicha iniciativa legislativa en desarrollar el inciso final del artículo 53 de la C.P., pues los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente, entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y sus familiares, razón por la cual, el pago de la cesantía definitiva debe ser oportuno, pues precisamente la finalidad de esta prestación es la de *"entregarle al trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido"*.

Y así también lo comprendió la Sala Plena del Consejo de Estado, al sostener que *"la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores"*.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la **Ley 1071 de 2006** que en su artículo 2º precisó que son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro. Esta ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el pago oportuno de la misma (art. 5º), indicando que la entidad empleadora, o aquella que tenga lo tenga a su cargo, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto correspondiente, y la entidad, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar la prestación social y además hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías *parciales*, toda vez que la anterior normativa únicamente la previó para las *definitivas*.

b) Contabilización de la Mora. Ahora bien, frente al momento a partir del cual empieza a correr el término de la sanción moratoria de las cesantías -ya sean parciales o definitivas-, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 73001233300020140058001, estudio las siguientes hipótesis y fijó las siguientes reglas unificadoras:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal	45 días posteriores a la ejecutoria	73 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden, será deber del juez evaluar en cada caso concreto las diferentes hipótesis para concluir a partir de qué momento empieza a contabilizarse la sanción por mora.

(ii) Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial

Como se dijo, la Ley 1071 de 2006 se aplica a todos los empleados y trabajadores del Estado. Así quedó consagrado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, al advertir que *“la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la fiscalía general, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial”*, de modo que no encuentra el Despacho ninguna razón para excluir a los docentes del sector oficial, del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en dicho precepto legal, pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 *ibidem*.

En sentencia **SU- 336 del 18 de mayo de 2017**, la Corte Constitucional indicó que *“aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución”*.

Y el Consejo de Estado en la referida **sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018**, luego de realizar un estudio del régimen salarial y prestacional de los docentes estatales, así como la naturaleza de la función educadora que cumplen unificó su jurisprudencia, indicando:

(...)

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues, aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

(...)

Corolario de lo anterior, no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector docente oficial; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las

condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación.

(iii) Salario Base para la liquidación de la sanción por mora

En la pluricitada sentencia de unificación, el Consejo de Estado estableció la regla unificadora para determinar el salario base sobre el cual ha de reconocerse la sanción por mora; al respecto la Corporación arribó a la conclusión de que “en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Resumiendo lo anterior en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

(iv) Caso concreto

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio y las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la **Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018**, por tratarse de un precedente jurisprudencial vertical obligatorio en los términos del artículo 230 de la C.P. y artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, respetando el criterio de especialidad proveniente del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, para lo cual procede a resolver de fondo la presente controversia.

En lo concerniente al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocada, y con el fin de establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado sin que genere lesividad para el patrimonio público, se tienen demostrados los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia de la sanción moratoria:

- a)** El convocante radicó la petición de cesantías parciales el **12 de julio de 2016** y el acto de reconocimiento fue expedido por el FOMAG, el 7 de diciembre de 2018, lo que permite establecer que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que sobrepasó el término de quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento, contados desde el día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud.
- b)** Es claro que se configuró la primera hipótesis referida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, por lo tanto, la sanción moratoria inició a correr transcurridos setenta (70)

días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

c) Los plazos indicados trascurrieron así:

Fecha de reclamación de las cesantías parciales	Fecha del acto de reconocimiento	Fecha en que debió efectuarse el pago	Fecha de realización del pago
12 de julio de 2016	7 de diciembre de 2016	21 de octubre de 2016	27 de febrero de 2017

d) Como se advierte, la administración omitió el cumplimiento de los términos previstos en la ley para el reconocimiento y el pago de las cesantías reclamadas por el convocante, esto es: quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, diez (10) días más que corresponden al término de la ejecutoria y cuarenta y cinco (45) dentro de los cuales debía realizar el pago, vencidos los cuales se entiende que el pago debió producirse el **21 de octubre de 2016**, pero solo se hizo hasta el **27 de febrero de 2017**, es decir, en forma tardía, por lo que evidentemente incurrió en mora la cual transcurre desde el día 71 y hasta el pago efectivo, como ya se señaló.

e) Así las cosas, el Juzgado considera que procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a partir del **21 de octubre de 2016 y hasta el 26 de febrero de 2017**, día anterior a cuando la prestación fue puesta a disposición de la convocante, indemnización que corresponde a un (1) día de salario vigente para la época en que ocurrió la mora en el pago del auxilio de las cesantías, por cada día de retardo.

f) El salario que debe servir de base para la liquidación del auxilio de cesantías es el devengado por el convocante para la época en que se debió producir el pago, esto es, en el mes de octubre de 2016, por tratarse de cesantías parciales, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

g) En este orden, el Despacho considera que el Derecho reclamando no se ve afectado por el fenómeno prescriptivo, toda vez que el mismo operaría si hubieran transcurrido 3 años desde el momento en que se hizo exigible la obligación, en los términos del Código Civil Colombiano.

En tal sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la obligación se hizo exigible al momento de vencerse la posibilidad de pago por parte de la entidad demandada, es decir después del día 70, en el que la entidad no produjo el pago, es decir a partir del 21 de octubre de 2016.

El señor MERCHAN CORREDOR efectuó la solicitud de pago de la sanción moratoria el día 18 de octubre de 2019, por tanto se ha de entender que la misma se realizó en tiempo, es decir antes de transcurrir los tres (3) años del término prescriptivo para este tipo de actuaciones.

En consecuencia, la sanción moratoria corresponderá a la suma que arroje la operación matemática de multiplicar **128 días** por el valor del salario diario

devengado en el mes de **octubre de 2016**, que acorde con la información suministrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la respectiva liquidación correspondía a \$2'441.019 – mensual (\$81.367,30diarios), de lo que se desprende que el monto de la sanción adeudada por la entidad convocada ascendía a la suma de \$10.415.014,40

Así las cosas, no obstante que la liquidación realizada por la entidad accionada se consideró tres días menos de mora (125), la suma objeto del acuerdo, **\$8.645.276.oo**, en todo caso resulta inferior al monto adeudado, circunstancia que permite colegir la no lesividad para los derechos de la convocante, al ejercer la potestad legal para disponer de su derecho reduciendo voluntariamente sus pretensiones; así mismo, se establece la no lesividad del acuerdo para el patrimonio público administrado por la entidad convocada, al acordar el pago por el 85% de la liquidación y sin indexación, ajustándose al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado contenido en la sentencia **SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018**, en cuanto a la improcedencia de la actualización de las sumas adeudadas por tal concepto, como efectivamente quedó consignado en la respectiva acta.

Conclusión: Para el Despacho, el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 151de 2020, es concordante con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encuentran debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cuyo pago fue acordado, y (iv) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

DIA PETICION	DIA PAGO	DIAS - MORA RECONOCIDA	SALARIO	VALOR MORA
12/07/2016	27/02/2017	125 días	\$ 2'441.019	\$10'170.913
Acuerdo Conciliatorio - sobre el 85% del valor de la mora			TOTAL CONCILADO	\$8'645.276

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HENRY MERCHAN CORREDOR identificado con la C.C. 79'828.564 y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos Administrativos, y que consta en el acta de 20 de enero de 2020 por valor de **ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos M/cte (\$8.645.276,oo)**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución 8847 del 7 de diciembre de 2016.

DIA PETICION	DIA PAGO	DIAS - MORA RECONOCIDA	SALARIO	VALOR MORA
12/07/2016	27/02/2017	125 días	\$ 2'441.019	\$10'170.913

Acuerdo Conciliatorio - sobre el 85% del valor de la mora	TOTAL CONCILADO	\$8'645.276
---	--------------------	-------------

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹Convocante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Convocado: notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4628acace0419bd91cefe94aa8b84a50590584e79523fffa392321f40b6937**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00328 00
Demandante : JHONATAN FERNEY SANCHEZ ALARCON
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Oficina de Talento Humano del INPEC y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios, y haberes recibidos en la entidad por parte del señor **JHONATAN FERNEY SANCHEZ ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.341.834 en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ secretariadh.unete@gmail.com y fecospec@gmail.com

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00328 00
Demandante: Jhonatan Ferney Sánchez Alarcón
Demandando: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c5e89ee5827c84f389e84c0a66f6426737bd611e2d72e6338a9e3b6784f45**
Documento generado en 06/12/2022 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00329 00
Demandante : NANCY TINOCO SALAZAR
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NANCY TINOCO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **65.498.303**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. S2022038090 del 8 de abril de 2022. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **ALCALDESA DE BOGOTÁ** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
5. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.**
6. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva **Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** identificado

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00329 00

Demandante: Nancy Tinoco Salazar

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Asunto: Admite

con la cédula de ciudadanía No 80.767.790 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 16111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaad5d6636d906a9cffd1b4ae6645cc6e87455396a3389abfec213df8e29357**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00331 00
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Demandado : MARÍA TERESA ALMEIDA AGUDO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la señora **MARÍA TERESA ALMEIDA AGUDO** en la que se pretende la nulidad de las resoluciones 2585 del 09 de febrero de 2004, RDP 21172 del 19 de agosto de 2021 y RDP 028271 del 22 de octubre de 2021. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente esta providencia a la demanda, señora **MARÍA TERESA ALMEIDA AGUDO** de conformidad con el artículo 291 del CGP, en virtud de lo previsto en los artículos 171, 198, 199 y 200 del CPACA, estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para todos los efectos, el correo electrónico de la parte demandada es mariateresaalmeidaa@hotmail.com

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Ordénese a la entidad demandante que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito copia de la demanda, de sus anexos a la señora **MARÍA TERESA ALMEIDA AGUDO**, y acredite su entrega efectiva, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 199, incisos 1 y 2, y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*.
5. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00331 00

Demandante: UGPP

Demandado: María Teresa Almeida Agudo

Asunto: Admite

6. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva **Dr. WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.608 y titular de la Tarjeta Profesional No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con la escritura pública de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y wlozano@ugpp.gov.co.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a218bb5a76f62b3badfbc047e2b0090dea6826796d53281876f04a514e1bf**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	: 110013342047-2022-00331 00
Demandante	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado	: MARÍA TERESA ALMEIDA AGUDO
Asunto	: TRASLADO MEDIDA

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 2585 del 09 de febrero de 2004.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00331 00

Demandante: UGPP

Demandado: María Teresa Almeida Agudo

Asunto: Traslado medida cautelar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd01d5b99d121d8dad0f0028d791fb9515f85bc61838384ecf0b3de22efc2a**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00339 00
Demandante : JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.033.718.947**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. S2022 097113 del 12 de julio de 2022. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **ALCALDESA DE BOGOTÁ** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
5. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.**
6. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería adjetiva **Dr. MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2022-00339 00

Demandante: Jenifer Jiseth Baraguera Correa

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Asunto: Admite

la cédula de ciudadanía No 72.174.038 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 288903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico tehelen.abogados@gmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198585f79970ece707c2141aa81ceda0ac0dca3bc29a26733ab1b2c3116384eb**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00352 00
Demandante : MARTHA PATRICIA GALINDO GALVIS
**Demandados : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARTHA PATRICIA GALINDO GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.695.050, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicitó el pago el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago tardío de la cesantía. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO** del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce al **DRA. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2022-00352-00

Demandante: MARTHA PATRICIA GALINDO GALVIS

**Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá**

Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc b445 b438 abe9 0f6 c95 d406 287 c426 e5dd b437 7dffa6 7a6e 51e5 fed6 f3eb 5**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00355 00
Demandante : MARÍA CECILIA ROMERO URREGO
Demandados : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda y su reforma instaurada por la señora **MARÍA CECILIA ROMERO URREGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.587.251, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó el pago el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago tardío de la cesantía. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al titular del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.**
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Reconocer a la **DRA. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 289231 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2022-00355-00

Demandante: Martha Cecilia Romero Urrego

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eca8a67b4a1c2e7bc45af3e24d412167e93e9bc15be0eddc12031d7faf25e8**

Documento generado en 06/12/2022 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>